

Buenos Aires, *2 de agosto* de 1994.-

Vistas las presentes actuaciones, relacionadas con la ejecución de los trabajos de construcción e instalación del centro de cómputos y renovación de la cubierta en el edificio sede de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná (Entre Ríos), adjudicados por resolución 1083/91 a la firma Game S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que dichos trabajos fueron concluídos por la empresa mencionada, circunstancia de la que da cuenta el Acta de Recepción Provisional acompañada por la Prosecretaría de Arquitectura;

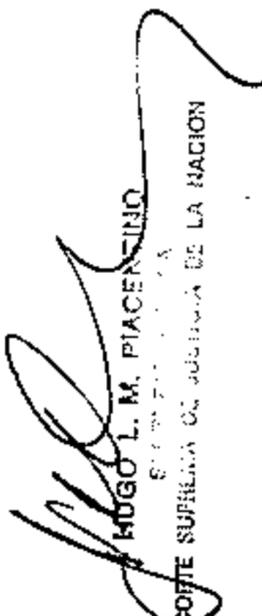
Que habiendo operado el vencimiento del plazo de garantía estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación, la dependencia técnica antes citada agrega el acta de recepción definitiva celebrada con la firma contratista;

Que mediante la presentación que luce a fs. 2/9 del expediente n° 750.588/92 Cde. 1, del registro de la Dirección General de Arquitectura y Servicios, la firma contratista solicita el pago de los importes que resulten de la diferencia del aumento del 16% al 18% de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado;

Que si bien el Impuesto al Valor Agregado, por su naturaleza, recae en el consumidor final, que en el caso de la obra pública es el comitente estatal, el contratista es el obligado al pago y -por consiguiente- debe incluirlo en el precio de la obra;

Que, no obstante, la adjudicataria no estableció su inclusión en su propuesta, a lo que no obsta que las normas impositivas prevean su no discriminación en los actos gravados, entre los que no se comprende a la oferta;

////////////////////////////////////



HUGO L. M. PIACENTINI
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

Que, siendo ello así, no existen elementos de juicio que prueben de manera concluyente la inclusión de dicho insumo, y -menos aún- su real incidencia en el contrato celebrado;

Que, por lo demás, con independencia del tratamiento impositivo del gravamen, a los efectos del contrato de obra pública, el reconocimiento de las variaciones de la alícuota del mismo, constituye un costo más susceptible de encuadramiento en el apartado j), inciso a) del artículo 4º del decreto 2348/76, por cuya razón y en orden a lo dispuesto por los artículos 7º, 10º y 13º de la Ley de Convertibilidad, corresponde la desestimación del reclamo incoado;

Que, sin perjuicio de ello, la Dirección General de Arquitectura y Servicios eleva el pertinente Certificado Final de Cierre de Cuentas, el que ha sido conformado por la contratista, sin formular reserva, por cuya razón -con su aprobación- se cancela la obligación de pago del precio de la obra en los términos de artículo 725 del Código Civil.

Por ello, y teniendo en cuenta lo informado por la Prosecretaría de Arquitectura a fs. 37/39,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar las Actas de Recepción Provisional y Definitiva, obrantes en tres ejemplares a fs. 1/3 y 17/19, respectivamente, suscriptas por el Arquitecto Alberto R. Caramella, en representación de la Prosecretaría de Arquitectura, y el Ingeniero Daniel José Grigera, en representación de la firma contratista.

2º) Aprobar el Certificado de Liquidación Final, obrante en tres ejemplares a fs. 22/30, referido a la obra pública de que se trata.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3°) No hacer lugar al reclamo inter-
puesto por la firma Game S.A. con el objeto de obtener
el pago de los importes que resulten de la diferencia
del aumento del 16% al 18% de la alícuota del Impuesto
al Valor Agregado, en orden a los argumentos expuestos
en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y
octavo de la presente resolución.

4°) Regístrese, hágase saber a la
Dirección General de Arquitectura y Servicios, y remítan-
se las actuaciones a la Prosecretaría de Arquitectura a
efectos de que -por su intermedio- se notifique a la fir-
ma contratista, previa intervención del Registro de In-
muebles Judiciales.



Ricardo Levene

RICARDO LEVENE (H)